AENA, S.M.E., S.A.
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ÍNDICE

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación y vigencia 1

Artículo 2.- Interpretación 1

Artículo 3.- Modificación 1

Artículo 4.- Difusión 2

Artículo 5.- Funciones Generales del Consejo de Administración 2

Artículo 6.- Principios de actuación del Consejo de Administración 6

Artículo 7.- Composición cuantitativa 6

Artículo 8.- Composición cualitativa 7

Artículo 9.- Selección de candidatos 10

Artículo 10.- Nombramiento 10

Artículo 11.- Duración del cargo 11

Artículo 12.- Reelección 12

Artículo 13.- Dimisión, separación y cese 12

Artículo 14.- Deliberaciones y votaciones sobre designación y cese de Consejeros 14

Artículo 15.- El Presidente del Consejo de Administración 14

Artículo 16.- El Vicepresidente del Consejo de Administración 15

Artículo 17.- El Secretario del Consejo de Administración 16

Artículo 18.- El Vicesecretario del Consejo de Administración 17

Artículo 19.- Reuniones del Consejo de Administración 17

Artículo 20.- Desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración 20

Artículo 21.- Disposiciones generales 21

Artículo 22.- Comisión Ejecutiva 23

Artículo 23.- Comisión de Auditoría 24

Artículo 24.- Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo **31**

Artículo 24 bis.- Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática **36**

Artículo 25.- Derecho y deber de información. Auxilio de expertos **39**

Artículo 26.- Deber de diligencia **40**

Artículo 27.- Deber de fidelidad **41**

Artículo 28.- Deber de secreto **41**

Artículo 29.- Deber de lealtad. Deber de no competencia **41**

Artículo 30.- Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada de la Sociedad **44**

Artículo 31.- Responsabilidad de los Consejeros **44**

Artículo 32.- Retribución del Consejero **45**

Artículo 33.- Informe anual de gobierno corporativo **47**

Artículo 34.- Informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros **49**

Artículo 35.- Información pública sobre los miembros del Consejo de Administración **50**

Artículo 36.- Relaciones con los accionistas de la Sociedad **50**

Artículo 37.- Relaciones con los accionistas institucionales **51**

Artículo 38.- Operaciones vinculadas **51**

Artículo 39.- Relaciones con los mercados **53**

Artículo 40.- Relaciones con el auditor de cuentas **54**

Artículo 41. Relaciones con los altos directivos de la Sociedad **54**

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación y vigencia

1. El presente reglamento (el "Reglamento") tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Aena, S.M.E., S.A. (la "Sociedad") y de los Comités y Comisiones de éste, las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros, así como su régimen de supervisión y control, con el objetivo de lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso y control en sus funciones de administración, supervisión y representación del interés social.

2. Las normas de conducta contenidas en el presente Reglamento para los Consejeros de la Sociedad (el " Consejero" o los " Consejeros") serán igualmente de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean Consejeros de la Sociedad y a los altos directivos de la misma.

3. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores españolas.

Artículo 2.- Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, con los principios y recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV") con fecha 26 de junio de 2020 o con el Código que lo sustituya, y, en general, con los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo contenidos en los informes que con carácter oficial sean emitidos en España.

2. Corresponde al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas que suscite su interpretación y aplicación.

Artículo 3.- Modificación

1. El Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, podrá modificar este Reglamento a iniciativa propia de su Presidente o de un tercio de los Consejeros, debiendo acompañarse a la propuesta de modificación un informe que incluya una memoria justificativa sobre las causas y el alcance de la modificación que se pretende. Dicho informe, con la memoria justificativa, será elaborado por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, salvo que la propuesta de modificación haya sido efectuada por al menos un tercio de los Consejeros, en cuyo

caso, dichos Consejeros deberán elaborar el Informe y la memoria. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, elevará el citado informe al Consejo de Administración sobre la propuesta de modificación, salvo que la propuesta se realice por propia iniciativa del Consejo de Administración.

2. A la convocatoria del Consejo de Administración en que haya de pronunciarse sobre la referida propuesta se acompañará el texto íntegro de la propuesta de modificación, incluido en la memoria justificativa y el informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, cuando proceda.

3. Las modificaciones de este Reglamento se someterán igualmente al régimen de difusión previsto en el artículo 4 posterior.

4. El Consejo de Administración informará de las modificaciones del Reglamento que acuerde en la primera Junta General de Accionistas que se celebre.

Artículo 4.- Difusión

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2. El presente Reglamento una vez informado a la Junta General de Accionistas, se comunicará a la CNMV, se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas vigentes, y estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad y en la sede social de ésta, así como en la página web de la CNMV, garantizándose así una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

TÍTULO I
FUNCIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- Funciones Generales del Consejo de Administración

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley y en los estatutos sociales de la Sociedad (los "Estatutos Sociales"), el Consejo de Administración es el máximo órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos Sociales, cualquier acto o negocio jurídico de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General de Accionistas a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se configura como un órgano de supervisión y control, desempeñando sus funciones con unidad de propósito e independencia de la dirección dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición, guiado por el interés social de la Sociedad, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa, encomendando la gestión ordinaria de los negocios de la Sociedad al equipo de dirección y a los órganos ejecutivos correspondientes.

3. En el ámbito de sus funciones de supervisión y control, el Consejo de Administración fijará las estrategias y directrices de gestión de la Sociedad, evaluará la gestión de los directivos controlando el cumplimiento de los objetivos marcados y el respeto al objeto e interés social de la Sociedad, establecerá las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma, implantará y velará por el establecimiento de adecuados procedimientos de información de la Sociedad a los accionistas y a los mercados en general, adoptará las decisiones procedentes sobre las operaciones empresariales y financieras de especial trascendencia para la Sociedad, y aprobará las bases de su propia organización y funcionamiento para el mejor cumplimiento de estas funciones.

4. Sin perjuicio de las facultades legales atribuidas a este órgano, el Consejo de Administración en pleno se reservará competencia para aprobar, entre otros:

   (i) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

   (ii) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la ley.

   (iii) Su propia organización y funcionamiento.

   (iv) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión, que deberá incluir en una sección separada el informe de gobierno corporativo y el de remuneraciones, y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, y su presentación a la Junta General de Accionistas.

   (v) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración, siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

   (vi) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad.

(vii) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

(viii) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas.

(ix) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del Orden del Día y la propuesta de acuerdos.

(x) La política relativa a las acciones propias.

(xi) Las facultades que la Junta General de Accionistas hubiese delegado en el Consejo de Administración, salvo que autorizase expresamente la subdelegación.

(xii) El plan estratégico o de negocio de la Sociedad, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, las políticas de sostenibilidad en materia medioambiental y social y la política de dividendos.

(xiii) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, la política de Cumplimiento normativo y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

(xiv) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

(xv) La determinación de la política de selección de los Consejeros tomando en consideración las recomendaciones de buen gobierno.

(xvi) La aprobación de la información financiera, no financiera y corporativa, que deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

(xvii) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.

(xviii) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

(xix) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones

u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

(xx) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sus sociedades dependientes realicen con Consejeros o con accionistas titulares de un diez por ciento (10%) o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a la ley y a los Estatutos Sociales, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de aquellas operaciones vinculadas que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Las operaciones con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que se realicen dentro de la gestión ordinaria y se lleven a cabo en condiciones normales de mercado.

(ii) Las operaciones que reúnan simultáneamente los siguientes tres (3) requisitos:

a. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,

b. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y

c. que su cuantía no supere el 0,5 % del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad.

(xxi) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad

5. Las competencias anteriores se atribuyen al Consejo de Administración con carácter indelegable. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos indicados en los puntos (i) a (xii) del apartado 4 anterior por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

6. El Consejo de Administración no podrá elevar a la Junta General de Accionistas una propuesta de delegación de facultades para emitir acciones o valores convertibles con exclusión del derecho de suscripción preferente, por un importe

superior al veinte por ciento (20%) del capital social en el momento de la delegación.

7. Cuando el Consejo de Administración apruebe cualquier emisión de acciones o de valores convertibles con exclusión del derecho de suscripción preferente, la Sociedad publicará inmediatamente en la página web corporativa los informes sobre dicha exclusión.

Artículo 6.- Principios de actuación del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones atendiendo en todo momento al principio del interés social de la Sociedad. Habrá de entenderse por este principio la salvaguardia de la viabilidad futura de la Sociedad a largo plazo y la maximización del valor de la misma en interés de los accionistas ponderando además los intereses plurales legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial.

2. La búsqueda del interés social se llevará a cabo con atención a las exigencias impuestas por el Derecho, de acuerdo con criterios y modelos éticos de conducta de general aceptación, y en un marco de respeto y potenciación del entorno en el que la Sociedad desarrolla su actividad, con especial atención al fomento de la responsabilidad social corporativa de la Sociedad, en particular, la sostenibilidad en materias medioambientales, sociales y de gobierno corporativo, procurando conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

3. El Consejo de Administración fomentará la plena transparencia en la información transmitida a los mercados, velando por una correcta fijación del precio de las acciones de la Sociedad.

4. Asimismo, el Consejo de Administración velará por el cumplimiento, por parte de los directivos de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones, de las anteriormente citadas normas éticas y por el respeto del principio de trato igualitario a los accionistas.

TÍTULO II
COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Composición cuantitativa

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de diez (10) y un máximo de quince (15) miembros, que serán designados o ratificados por la Junta General de

Accionistas con sujeción a la ley y a los requisitos establecidos en los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

Artículo 8.- Composición cualitativa

1. Los Consejeros se clasifican en Ejecutivos y no Ejecutivos o Externos, de conformidad con las definiciones que se incluyen a continuación.

2. Son Consejeros Ejecutivos los Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de Dominicales.

   Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como Ejecutivo.

3. Son Consejeros no Ejecutivos o Externos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos, conforme a las definiciones que se señalan a continuación:

   (i) Se considerarán Consejeros Dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

   (ii) Se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, sin recaer en alguna de las restricciones señaladas en el apartado 5 siguiente y designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

   (iii) Se considerarán otros Consejeros Externos aquellos que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnen las características para tener la condición de Consejeros Dominicales o Independientes.

4. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que exista una amplia mayoría de Consejeros Externos, Dominicales e Independientes, y que el número de Consejeros Ejecutivos sea el mínimo necesario para el correcto funcionamiento de la Sociedad, teniendo en cuenta, en su caso, la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los Consejeros Dominicales en el capital social. Por otra parte, dentro de los Consejeros Externos, la relación entre el número de Consejeros

Dominicales y el de Independientes tratará de reflejar, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital social con derecho a voto de la Sociedad representado por los Consejeros Dominicales y el resto del capital social. En todo caso, los Consejeros Independientes deberán representar, al menos, un tercio del total de Consejeros.

5. No podrán ser designados en ningún caso como Consejeros Independientes:

   (i) Quienes hayan sido empleados o Consejeros Ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

   (ii) Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

   A efectos de lo dispuesto en este párrafo, no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

   (iii) Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o del responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo durante dicho período.

   (iv) Quienes sean Consejeros Ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero Externo.

   (v) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

   Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

   (vi) Quienes sean accionistas significativos, Consejeros Ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

   No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

(vii) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

(viii) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

(ix) Quienes hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

(x) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo en alguno de los supuestos señalados en los párrafos (i), (v), (vi) o (vii) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

6. Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando dicho accionista hubiera vendido la totalidad de sus acciones de la Sociedad y cumplan con los restantes requisitos para ser calificados como tales.

7. El Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de Independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa de acuerdo con la normativa aplicable.

8. El carácter de cada Consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y se mantendrá o, en su caso, modificará anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación, en ambos casos, por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. El acuerdo de nombramiento de un Consejero, deberá contener la categoría de cada Consejero.

9. Las indicaciones anteriores serán imperativas para el Consejo de Administración, que habrá de atenderlas en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento o reelección a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, y meramente orientativas para la Junta General de Accionistas.

TITULO III

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 9.- Selección de candidatos

1. El Consejo de Administración velará porque: (a) la política de selección de los Consejeros (i) sea concreta y verificable; (ii) asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamentan en un análisis previo de las necesidades del Consejo de Administración; y (iii) favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género en el Consejo de Administración; y (b) el resultado del análisis previo de las necesidades del Consejo de Administración se recoja en el informe justificativo de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo que se publique al convocar la Junta General de Accionistas a la que se someta la ratificación, el nombramiento o la reelección de cada Consejero.

2. El Consejo de Administración -y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo dentro del ámbito de sus competencias- procurarán que las propuestas de candidatos que eleven a la Junta General de Accionistas para su nombramiento o reelección como Consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función. Procurará, igualmente, que en la selección de candidatos se consiga un adecuado equilibrio del Consejo de Administración en su conjunto, que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos de su competencia.

3. En el caso de Consejero persona jurídica que pertenezca al sector público, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo de Consejero estará sujeta a los mismos requisitos señalados en el apartado anterior. Le serán igualmente aplicables, a título personal, las incompatibilidades y exigibles los deberes establecidos para el Consejero en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Nombramiento

1. Los Consejeros serán nombrados, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos Sociales, por la Junta General de Accionistas de conformidad o, en caso de cooptación, por el Consejo de Administración.

2. Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de:

(i) la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo en el caso de Consejeros Independientes, que deberá ir acompañada de un informe justificativo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto; o

(ii) el informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo en el caso de los restantes Consejeros, debiendo adscribir al nuevo Consejero dentro de una de las categorías contempladas en el presente Reglamento.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica que pertenezca al sector público, debiendo someterse la propuesta de nombramiento de dicho representante al informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

3. Las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo deberán valorar de la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función de los candidatos.

4. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de ello.

5. El nombramiento por cooptación de Consejeros deberá respetar las reglas de nombramiento de Consejeros establecidas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento del Consejo de Administración. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Artículo 11.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante un período de cuatro (4) años, salvo que antes la Junta General de Accionistas acuerde su separación o renuncien a su cargo.

2. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cuatro (4) años de duración, si bien en el caso de los Consejeros Independientes la duración máxima de su cargo como miembros del Consejo de Administración de la Sociedad no podrá superar los doce (12) años, para esa categoría.

3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de Administración, conforme a la ley, a los Estatutos Sociales y al presente Reglamento, hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas que se

celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados, salvo que decida amortizar las vacantes.

Artículo 12.- Reelección

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de Accionistas habrán de sujetarse a un proceso de elaboración del que necesariamente formará parte una propuesta (en el caso de los Consejeros Independientes) o un informe (en el caso de los restantes Consejeros) emitidos por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, en los que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente así como la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su función.

2. A estos efectos, los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo serán evaluados por dicha Comisión, sirviéndose para ello de los medios internos y externos que considere adecuados, debiendo ausentarse de la reunión, cada uno de ellos, durante las deliberaciones y votaciones que les afecten.

3. El Presidente, los Vicepresidentes (en su caso), los Consejeros Independientes especialmente facultados, los Consejeros miembro de comisiones consultivas y, en el supuesto de que sean Consejeros, el Secretario y los Vicesecretarios (en su caso) del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General de Accionistas continuarán desempeñando los cargos que vinieran ejerciendo con anterioridad en el seno del Consejo de Administración y en sus Comisiones consultivas, sin necesidad de nueva designación, y todo ello sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 13.- Dimisión, separación y cese

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de Accionistas en uso de las atribuciones que tiene atribuidas.

2. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento de la duración de su nombramiento, salvo que concurra justa causa apreciada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. En particular, tendrá la consideración de justa causa que el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de Consejero; incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en algunas de las

circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad.

3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

   (i) Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones de carácter general, en los Estatutos Sociales o en el presente Reglamento.

   (ii) Cuando por hechos o conductas imputables al Consejero, relacionadas o no con su actuación en la propia sociedad, pudiera ocasionarse un daño grave al patrimonio social o a la reputación de la Sociedad o hubiera surgido un riesgo de responsabilidad penal de la Sociedad.

   En todo caso, los Consejeros deberán informar al Consejo de Administración de cualquier causa penal en la que aparezcan como investigados, así como de sus vicisitudes procesales.

   (iii) Cuando perdieran la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso con su función necesarios para ser Consejero de la Sociedad.

   (iv) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo por cualquier causa y de forma directa, indirecta o a través de las personas vinculadas con él (de acuerdo con la definición de este término que se contiene en el presente Reglamento), el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.

   (v) Cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado y, en particular, en el caso de los Consejeros Dominicales, cuando el accionista a quien representen venda total o parcialmente su participación accionarial con la consecuencia de perder ésta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento. El número de Consejeros Dominicales propuestos por un accionista deberán minorarse en proporción a la reducción de su participación en el capital social de la Sociedad.

   (vi) Cuando un Consejero Independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impeditivas previstas en el artículo 8.5 de este Reglamento.

4. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones

y Gobierno Corporativo, requerirá al Consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su separación a la Junta General de Accionistas.

5. Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en los apartados (v) y (vi) anteriores cuando el Consejo de Administración estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre la calificación del Consejero.

6. En el caso de que una persona física representante de un Consejero persona jurídica que pertenezca al sector público incurriera en alguno de los supuestos previstos anteriormente, aquélla quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.

7. En el supuesto de dimisión o cese de un Consejero con anterioridad a la terminación del plazo de duración de su nombramiento, el Consejero deberá explicar, de manera suficiente, las razones de su dimisión, o en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta, en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

   Sin perjuicio de que se dé cuenta de todo ello en el informe anual de gobierno corporativo, en la medida en que sea relevante para los inversores, la sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.

Artículo 14.- Deliberaciones y votaciones sobre designación y cese de Consejeros

1. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellos.

2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, sin perjuicio del derecho de cualquier Consejero a dejar constancia del sentido de su voto.

TÍTULO IV
ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- El Presidente del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, y asumirá la presidencia de la Comisión Ejecutiva, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo de Administración.

2. El Presidente ostentará la condición de Consejero Delegado de la Sociedad, adoptando el Consejo de Administración los acuerdos necesarios para acordar su nombramiento, que requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. El Consejero Delegado tendrá delegadas todas las facultades que legal y estatutariamente sean delegables o, en su caso, las que determine el Consejo de Administración de la Sociedad.

3. El Presidente del Consejo de Administración estará sujeto a las limitaciones previstas en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, o aquella que la sustituya.

4. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, y sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley, los Estatutos Sociales y/o por el presente Reglamento, deberá (i) convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el Orden del Día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones, (ii) salvo disposición estatutaria en contra, presidir la Junta General de Accionistas, (iii) preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar, (iv) organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo de Administración, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad (si no recayese en él tal condición), (v) ser responsable de la dirección del Consejo de Administración y de la efectividad de su funcionamiento, (vi) asegurarse de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y (vii) acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5. Dado que el Presidente del Consejo de Administración será, en todo caso, el primer ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, designará, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, a un Consejero Coordinador de entre los Consejeros Independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de un Consejo ya convocado; coordinar y reunir a los Consejeros no Ejecutivos; dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración; presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir; hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no Ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad; y coordinar el plan de sucesión del Presidente.

Artículo 16.- El Vicepresidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus Consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, a uno o

más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo de Administración o por el mismo Presidente.

En el caso de que, en el ejercicio de esta facultad, el Consejo de Administración elija a uno o varios Vicepresidentes, esta elección recaerá preferentemente, en al menos uno de ellos, en un Consejero Independiente.

2. Salvo que otra cosa se desprenda de los Estatutos Sociales o disponga en cada caso concreto el Presidente, la sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar, en el caso de haber sido nombrado más de uno, por el que no tuviere encomendadas funciones ejecutivas y, en su defecto, por el Vicepresidente de más edad.

3. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la misma aquél a quien corresponda por razón de prioridad de número.

Artículo 17.- El Secretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, designará un Secretario y, en su caso, uno o varios Vicesecretarios.

2. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la condición de Consejero.

3. El Secretario, además de las funciones que, en su caso, le sean asignadas por la ley y por los Estatutos Sociales deberá:

   (i) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

   (ii) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

   (iii) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

4. El Secretario del Consejo de Administración velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración:

(i) se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;

(ii) sean conformes con los Estatutos Sociales de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta General de Accionistas, del Consejo de Administración y, en su caso, demás reglamentos que la Sociedad hubiera aceptado; y

(iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la Sociedad haya decidido aplicar.

5. Con el fin de salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario del Consejo de Administración, su nombramiento y cese deberán ser informados por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo y aprobados por el pleno del Consejo de Administración.

Artículo 18.- El Vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

TÍTULO V
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19.- Reuniones del Consejo de Administración

1. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará por el Presidente, quien estará obligado a convocar el Consejo de Administración cuando así lo solicite un tercio de los Consejeros.

   Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

3. El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como se determine, en su caso, en el plan de actuaciones aprobado por el propio Consejo de Administración para el ejercicio en cuestión al que se refiere el apartado 8 siguiente, sin que, en ningún caso, el número de reuniones anuales pueda ser inferior a ocho (8). El calendario de reuniones podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración.

4. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, correo electrónico, u otros medios de comunicación telemática con la antelación necesaria para que los Consejeros tengan acceso a ella y no más tarde del tercer día anterior a la fecha de celebración del Consejo de Administración. La convocatoria incluirá el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información escrita relevante para la adopción de las decisiones, indicando con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los Consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción.

5. Cuando, a juicio del Presidente, circunstancias excepcionales así lo exijan se podrá convocar al Consejo de Administración por teléfono, fax o por correo electrónico sin observar el plazo de preaviso anteriormente recogido, y sin acompañar la citada información, advirtiendo a los Consejeros de la posibilidad de examinarla en la sede social. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el Orden del Día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

6. Cualquier Consejero podrá proponer otros puntos del Orden del Día inicialmente no previstos, con anterioridad a la celebración del Consejo de Administración, manifestándoselo al Presidente. El Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

7. Tomando en consideración que el Presidente del Consejo de Administración será también el primer ejecutivo de la Sociedad, el Consejero Coordinador podrá solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de un Consejo de Administración ya convocado, y coordinar y reunir a los Consejeros Externos.

8. El Consejo de Administración elaborará con carácter anual un plan de actuaciones para el siguiente ejercicio, en el que se determinarán las sesiones ordinarias a celebrar y se establecerán, de manera sistemática y ordenada, las actuaciones del Consejo de Administración previstas de acuerdo con sus competencias y funciones. Dentro de este plan de actuaciones, se incluirá, con carácter anual, la evaluación por parte del Consejo de Administración (i) de su propio funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos, (ii) el funcionamiento y la composición de sus

Comisiones, (iii) la diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración, (iv) el desempeño del Presidente del Consejo de Administración en su condición de tal y primer ejecutivo y Consejero Delegado de la Sociedad y (v) el desempeño y la aportación de cada Consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas Comisiones del Consejo de Administración. Para la realización de la evaluación de las distintas Comisiones se partirá del informe que éstas eleven al Consejo de Administración, y para la de este último, del que le eleve la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. El proceso y las áreas evaluadas serán objeto de descripción en el informe anual de gobierno corporativo. El Consejo adoptará, en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

Durante la discusión por parte del Consejo de Administración, de la labor del Presidente en su condición de tal y primer ejecutivo y Consejero Delegado de la Sociedad, no podrá hallarse éste presente, debiendo asumir la dirección de los debates, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, el Vicepresidente del Consejo de Administración y, en su defecto, el Consejero que sea designado a tal efecto por el Consejo de Administración.

Cada tres años, el Consejo de Administración será auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. Las relaciones de negocio que el consultor o cualquier sociedad de su grupo mantengan con la sociedad o cualquier sociedad de su grupo deberán ser desglosadas en el informe anual de gobierno corporativo.

9. Las inasistencias de los Consejeros se reducirán a los supuestos indispensables y se cuantificarán en el informe anual de gobierno corporativo.

10. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en el lugar que se señale en la convocatoria.

11. El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares). Los Consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a la misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre el mayor número de Consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.

Artículo 20.- Desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

   Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del Orden del Día a tratar.

2. Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán transferir su representación a otro miembro del Consejo de Administración que ostente su misma condición, incluyendo las oportunas instrucciones lo más precisas posible. Los Consejeros Externos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero Externo. La representación deberá ser conferida por escrito y con carácter especial para cada sesión.

3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.

4. El Presidente del Consejo de Administración podrá, asimismo, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.

5. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los Consejeros.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, excepto cuando se refieran a la delegación permanente de facultades y designación de los Consejeros que hayan de ejercerlas, incluyendo el Presidente, en caso de que sea un Consejero Ejecutivo, en cuyo caso requerirán el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los Consejeros.

7. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a ello. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del Presidente, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el apartado 4 anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.

8. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales

preocupaciones no queden resueltas en la reunión celebrada al efecto, a petición de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta.

TITULO VI
COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO

Artículo 21.- Disposiciones generales

1. El Consejo de Administración deberá crear y mantener, en su seno y con carácter permanente, una Comisión Ejecutiva, con la composición y funciones que se describen en este Reglamento.

2. El Consejo de Administración deberá crear, también, una Comisión de Auditoría, una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo y una Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática. Dichas comisiones tendrán la composición y funciones que se describen en este Reglamento.

3. El Consejo de Administración podrá constituir además otros Comités o Comisiones de ámbito puramente interno con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine. El Presidente y los restantes miembros de tales Comités y/o Comisiones, así como sus Secretarios, serán nombrados por el Consejo de Administración por mayoría absoluta.

4. Con la excepción de la Comisión Ejecutiva, los miembros de la Comisiones que sean reelegidos miembros del Consejo por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos en la Comisión correspondiente sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al Consejo de Administración.

5. Las Comisiones se regirán por sus normas específicas, cuando dispongan de ellas, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones de este Reglamento relativas a su funcionamiento y, en particular, en lo referente a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro miembro de la comisión en cuestión, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones. En cualquier caso, las actas de las Comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

6. En la medida de lo posible, las Comisiones estarán compuestas por Consejeros en la misma proporción y respetando la misma representatividad que en el Consejo de Administración, sin perjuicio de las recomendaciones en materia de gobierno corporativo y de la normativa aplicable en cada momento.

7. Las Comisiones consultivas del Consejo de Administración actuarán con la debida coordinación en defensa del interés social, contribuyendo al buen gobierno corporativo de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

   A este respecto, el Secretario del Consejo de Administración, por delegación del Presidente del Consejo de Administración, facilitará dicha coordinación, recibiendo y tramitando las comunicaciones entre las comisiones y organizando y canalizando los flujos de información. Asimismo, velará por que las comisiones consultivas dispongan de los medios materiales y humanos, internos o externos, adecuados y razonablemente necesarios para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, canalizando al resto de la organización cuantas peticiones y solicitudes realicen al efecto.

8. En caso de que se creen Comisiones adicionales de supervisión y control, el Consejo de Administración procurará que sus reglas de composición y funcionamiento se ajusten a las establecidas para Comisiones del Consejo de Administración legalmente obligatorias, incluyendo:

   a) Que estén compuestas exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, con mayoría de Consejeros independientes.

   b) Que sus presidentes sean Consejeros independientes.

   c) Que el Consejo de Administración designe a los miembros de estas comisiones teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada comisión, delibere sobre sus propuestas e informes; y que rindan cuentas, en el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones, de su actividad y que respondan del trabajo realizado.

   d) Que las comisiones puedan recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.

   e) Que de sus reuniones se levante acta, que se pondrá a disposición de todos los Consejeros.

9. El Consejo de Administración podrá crear los Grupos de Trabajo que en cada momento sean de interés para la marcha de la Sociedad para favorecer el mejor funcionamiento del Consejo de Administración

   La composición se decidirá por el Consejo de Administración, pudiendo estar compuestos por Consejeros, Directivos, u otros miembros de la Sociedad, así como aquel personal externo que se considere oportuno en cada momento.

Su funcionamiento será determinado por el Consejo de Administración o en su defecto por el propio Grupo de Trabajo, quien podrá solicitar la presencia de cuantas personas internas o externas, considere oportuno.

Los resultados de su trabajo serán comunicados periódicamente al Consejo de Administración en los términos determinados por el Consejo de Administración o por el propio Grupo de Trabajo.

Artículo 22.- Comisión Ejecutiva

(i) Composición

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión Ejecutiva compuesta por cinco (5) miembros, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

2. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación de facultades a su favor se efectuarán por el Consejo de Administración por mayoría de dos tercios de sus miembros. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.

3. La Comisión Ejecutiva estará formada por el Presidente del Consejo de Administración, tres (3) Consejeros Dominicales; y (1) Consejero Independiente.

4. El Secretario de la Comisión Ejecutiva será el Secretario del Consejo de Administración. El Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión Ejecutiva.

(ii) Competencias

5. Sin perjuicio de la delegación de facultades en favor del Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, del Consejero Delegado o del Vicepresidente del Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva tendrá capacidad decisoria de ámbito general y, consecuentemente, con delegación expresa de todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración excepto las que tengan la consideración de indelegables en virtud de la ley, la normativa aplicable en materia de gobierno corporativo, los Estatutos Sociales o este Reglamento.

(iii) Funcionamiento

6. La Comisión Ejecutiva se reunirá con la frecuencia necesaria, a juicio del Presidente o siempre que lo soliciten tres de sus miembros.

7. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

8. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate en la votación.

(iv) Relaciones con el Consejo de Administración

9. El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva y todos sus miembros recibirán copia de las actas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 23.- Comisión de Auditoría

(i) Composición

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría compuesta por cinco (5) miembros, que deberán ser Consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría de ellos independientes.

2. La Comisión de Auditoría se constituye como un órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

3. Los miembros de la Comisión de Auditoría en su conjunto, y de forma especial su presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos tanto financieros como no financieros. Asimismo, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.

4. El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un (1) año desde su cese.

5. La designación de miembros de la Comisión de Auditoría, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta.

6. El Secretario de la Comisión de Auditoría podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Auditoría.

(ii) Competencias

7. Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración o que se establezca en el presente Reglamento, la Comisión de Auditoría tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus funciones de supervisión y, en concreto, tendrá, como mínimo, competencia para informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión de Auditoría y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso. En este sentido, la Comisión de Auditoría velará por que las cuentas anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta General de Accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable. En aquellos supuestos en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, el presidente de la Comisión de Auditoría deberá explicar con claridad en la Junta General de Accionistas el parecer de la Comisión de Auditoría sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la junta, junto con el resto de propuestas e informes del consejo, un resumen de dicho parecer.

8. En relación con sistemas de información y control interno, corresponderá a la Comisión de Auditoría:

   (a) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al grupo, -incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción- y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

   (b) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.

   (c) Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales, incluidos los relacionados con la corrupción.

   (d) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría

interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

(e) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la Compañía que adviertan en el seno de la empresa o su Grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.

(f) Coordinar y recibir información de los Órganos encargados del Cumplimiento, en relación con las iniciativas de modificación del sistema de cumplimiento normativo general de Aena.

(g) Revisar la política de cumplimiento normativo y demás políticas y procedimientos para prevenir conductas inapropiadas, así como la supervisión de la gestión del Canal Denuncias y el informe anual sobre el Sistema de Cumplimiento que se elevará al Consejo.

(h) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.

9. En relación con el auditor externo:

(i) Elevar al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de auditores de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3, 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión Texto pertinente a efectos del EEE, así como las condiciones de su contratación.

(ii) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.

(iii) Asegurar y preservar la independencia del auditor externo en el ejercicio

de sus funciones y, a tal efecto:

- Asegurarse de que la Sociedad comunique a través de la Comisión Nacional de los Mercados de Valores el cambio de auditor externo y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

- Asegurarse de que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor externo y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.

- En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

- Velar para que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

(iv) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (o aquella que la sustituya), sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o sociedades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas sociedades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

(v) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los

servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

(vi) En su caso, favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integran.

(vii) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.

10. Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones reservadas al Consejo de Administración, sobre los siguientes asuntos:

(a) La información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión de Auditoría deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.

(b) Los folletos de emisión, admisión y demás documentación relativa a emisiones o admisiones de acciones.

(c) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

(d) Las operaciones vinculadas cuya aprobación no esté delegada por el Consejo de Administración de la Sociedad. Asimismo, deberá supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas operaciones vinculadas cuya aprobación haya sido delegada.

11. En relación con la auditoría interna:

(a) La Sociedad dispondrá de una unidad que asuma la función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno

y que funcionalmente dependerá del Presidente de la Comisión de Auditoría.

(b) El responsable de la unidad que asuma la función de auditoría interna presentará a la Comisión de Auditoría, para su aprobación por ésta, su plan anual de trabajo; le informará directamente de su ejecución, incluidas las posibles incidencias y limitaciones al alcance que se presenten en su desarrollo; los resultados y el seguimiento de sus recomendaciones; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.

(c) La Comisión de Auditoría velará por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; propondrá la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; propondrá el presupuesto de ese servicio; aprobará la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales); recibirá información periódica sobre sus actividades; y verificará que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

12. En relación con la política de control y gestión de riesgos:

(a) La Comisión de Auditoría deberá identificar:

- Los distintos tipos de riesgo, financieros y no financieros (entre otros, los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance.

- Un modelo de control y gestión de riesgos basado en diferentes niveles, del que formará parte una comisión especializada en riesgos cuando las normas sectoriales lo prevean o la sociedad lo estime apropiado.

- La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.

- Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.

- Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

(b) Bajo la supervisión directa de la Comisión de Auditoría, la Sociedad dispondrá de una unidad que lleve a cabo la función interna de control y gestión de riesgos, y que desempeñará las siguientes funciones:

- Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifican, gestionan y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la Sociedad.

- Participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.

- Velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el Consejo de Administración.

13. La Comisión de Auditoría supervisará la estrategia de comunicación de la información financiera y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.

14. La Comisión de Auditoría deberá ser informada sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración, sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

(iii) Funcionamiento

15. La Comisión de Auditoría se reunirá, al menos una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos (2) de sus miembros, del Presidente del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva o, en su caso, del Consejero Delegado.

16. No obstante lo anterior, la Comisión de Auditoría se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de esta Comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.

17. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

18. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate en la votación.

19. La Comisión de Auditoría podrá requerir la asistencia a sus reuniones del auditor de cuentas de la Sociedad y del responsable de la auditoría interna. Asimismo, la Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad e incluso disponer que cualquier empleado comparezca sin presencia de ningún directivo.

20. La Comisión de Auditoría realizará con carácter anual una memoria conteniendo las actividades realizadas por la misma.

(iv) Relaciones con el Consejo de Administración

21. El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión de Auditoría y todos sus miembros recibirán copia de las actas de las reuniones de la Comisión.

Artículo 24.- Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo

(i) Composición

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo compuesta por cinco (5) miembros, que deberán ser Consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría de ellos independientes.

2. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo se constituye como un órgano interno con facultades de evaluación y control en materia de nombramientos, retribuciones y gobierno corporativo de la Sociedad.

3. Los miembros de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo serán designados procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

   Se procurará que la Comisión de nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo cuente con conocimiento y experiencia en: a) materia de gobierno corporativo, b) análisis y evaluación estratégica de Recursos Humanos, c) selección de Consejeros y Directivos, d) desempeño en funciones de alta dirección y e) diseño de políticas y planes retributivos de Consejeros y Alta Dirección.

4. El Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.

5. La designación de miembros de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta.

6. El Secretario de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

(ii) Competencias

7. Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo tendrá las siguientes competencias:

(a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración y definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.

(b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración, elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo e informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género, asegurándose de que se informa de ello en el Informe anual de Gobierno Corporativo.

(c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros Independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.

En su propuesta al Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo deberá identificar quién ha sugerido al candidato, dejar constancia de la evaluación realizada y de la adecuación del candidato a la categoría a la que haya sido adscrito, en el informe/propuesta que remita al Consejo para el nombramiento o reelección. Asimismo, las propuestas de nombramiento deberán ser justificadas, tanto en las circunstancias relativas al candidato, como en los específicas que hayan sido relevantes en la decisión.

(d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.

(e) Informar las situaciones que afecten a los Consejeros, relacionados o no con su actuación en la propia sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de ésta. Informar asimismo de cualquier causa penal, atendiendo a las circunstancias concretas, al objeto de que el Consejo decida, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese.

(f) El Presidente o algún otro miembro de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo podrá reunirse con cada candidato dejando constancia de la reunión.

(g) Verificar anualmente el cumplimiento de la política de selección de Consejeros realizada por el Consejo de Administración, informando de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

(h) Asegurarse de que los Consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.

(i) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de sus contratos.

(j) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

(k) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y altos directivos de la Sociedad.

(l) Consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos y verificar que la política de remuneraciones se aplica adecuadamente.

(m) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.

(n) Determinar el régimen de retribución complementaria del Presidente y del Consejero Delegado. La retribución básica, que constituye la retribución mínima obligatoria, se fijará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

(o) Informar de los planes de incentivos.

(p) Realizar un examen anual sobre la política retributiva de los Consejeros y altos directivos.

(q) Elaborar y verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluidos, el informe anual de gobierno corporativo y el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.

(r) Supervisar, con carácter previo a su aprobación, el informe anual de gobierno corporativo y el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.

(s) Proponer las oportunas modificaciones del presente Reglamento al Consejo de Administración.

(t) Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la empresa, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores.

(u) Evaluar y revisar periódicamente el sistema de gobierno corporativo de la sociedad y sus políticas, y proponer al Consejo de Administración, para su aprobación o elevación a la Junta General de Accionistas, las modificaciones o actualizaciones que contribuyan a su desarrollo y mejora continua, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.

(v) Supervisar la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés. Asimismo, hará seguimiento del modo en que la entidad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.

(w) Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.

(x) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.

(y) Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, a través del cual informar sobre el modelo de negocio, políticas formales y sus resultados, riesgos no financieros e indicadores clave respecto, entre otros a cuestiones medioambientales, sociales, éticas, relativas al personal y respecto a los Derechos Humanos o diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

(z) Conocer, impulsar y supervisar las estrategias y prácticas de la Compañía en materia de innovación.

(aa) Asesorar y proporcionar apoyo en todas las cuestiones relacionadas con la innovación, realizando un análisis, estudio y seguimiento periódico de los proyectos de innovación de la Compañía, proporcionando criterio y prestando su apoyo para garantizar su adecuada implantación y desarrollo en todo el Grupo Aena.

(iii) Funcionamiento

8. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias. También se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos (2) de sus miembros. El Presidente del Consejo de Administración y Consejero Delegado podrá solicitar reuniones informativas de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, con carácter excepcional.

9. No obstante lo anterior, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de esta comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.

10. La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

11. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate en la votación.

12. Asimismo, cualquier Consejero de la Sociedad podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

13. Si el Consejero Coordinador no formara parte de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, ésta deberá mantener contacto habitual con él.

(iv) Relaciones con el Consejo de Administración

14. El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo y todos sus miembros recibirán copia de las actas de las reuniones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Artículo 24 bis. - Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática

(i) Composición

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática, compuesta por cinco (5) miembros, que deberán ser Consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría de ellos independientes.

2. La Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática se constituye como un órgano interno con facultades de evaluación y control en materia de sostenibilidad y Plan de Acción Climática.

3. Los miembros de la Comisión Sostenibilidad y Acción Climática serán designados procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar, en concreto, en materia de sostenibilidad, medioambiental y social.

4. El Presidente de la Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.

5. La designación de miembros de la Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta.

6. El Secretario de la Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática.

(ii) Competencias

7. Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática tendrá las siguientes competencias:

   (a) Conocer, impulsar, orientar y supervisar los objetivos, planes de actuación, prácticas y políticas de la Sociedad en materia medioambiental y social, asegurando que tales políticas identifiquen e incluyan, al menos:

   - Los principios, compromisos, objetivos y estrategia en lo relativo a accionistas, empleados, clientes, proveedores, cuestiones sociales, medio ambiente, diversidad, responsabilidad fiscal, respeto de los derechos humanos y prevención de la corrupción y otras conductas ilegales.
   - Los métodos o sistemas para el seguimiento del cumplimiento de las políticas, de los riesgos asociados y de su gestión.
   - Los mecanismos de supervisión del riesgo no financiero, incluido el relacionado con aspectos éticos y de conducta empresarial.
   - Los canales de comunicación, participación y diálogo con los grupos de interés.
   - Las prácticas de comunicación responsable que eviten la manipulación informativa y protejan la integridad y el honor.

   (b) Evaluar y verificar la actuación y el cumplimiento de la estrategia y prácticas en materia medioambiental y social, asegurando que se enfoquen a alcanzar una mayor sostenibilidad, promuevan el interés social y la creación de valor a largo plazo y tengan en cuenta los legítimos intereses de los restantes grupos de interés, e informar sobre ello al Consejo de Administración.

   (c) Supervisar que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y políticas fijadas.

   (d) Apoyar y supervisar la contribución de Aena a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por la Organización de las Naciones Unidas.

   (e) Impulsar una estrategia coordinada para la acción social, el patrocinio y mecenazgo coherente con las políticas de la Sociedad.

   (f) Revisar, con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración y, posteriormente, supervisar el cumplimiento del Plan de Acción Climática de la Compañía, que incluya actuaciones para la mitigación de los efectos del cambio climático, así como el seguimiento de los indicadores establecidos para el cumplimiento de los objetivos

de descarbonización en línea con: (i) los "Objetivos de Sostenibilidad en materia de cambio climático" de Aena, que deberán ser actualizados convenientemente teniendo en cuenta los requerimientos normativos españoles y europeos y cumplir o superar los objetivos de (a) los Artículos 2.1(a) y 4.1. del Acuerdo de París, (b) la Declaración del Gobierno de España ante la Emergencia Climática y Ambiental de 21 de enero de 2020, y (c) el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, o aquel otro plan que pudiera estar en vigor en cada momento y (ii) las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Divulgación de Información Financiera relacionada con el Clima (TFCD), con el fin de establecer los Riesgos, las Oportunidades y el Impacto Financiero derivado del Cambio Climático; y (iii) la Ley 11/2018 sobre información no financiera y diversidad, así como las directrices derivadas del suplemento sobre la información relacionada con el clima, de la Comisión Europea de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece una descripción de las políticas de resultados y riesgos vinculados a las cuestiones ambientales.

(g) Supervisar la elaboración y publicación del informe anual específico y detallado sobre los avances efectuados por la Sociedad en relación con los objetivos establecidos en el Plan de Acción Climática, que deberá ser elaborado de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Divulgación de Información Financiera relacionada con el Clima.

(iii) Funcionamiento

8. La Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias y, al menos, cuatro (4) veces al año. También se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos (2) de sus miembros. El Presidente del Consejo de Administración y Consejero Delegado podrá solicitar reuniones informativas de la Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática, con carácter excepcional.

9. No obstante lo anterior, la Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de esta Comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.

10. La Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática, quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

11. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate en la votación.

(iv) Relaciones con el Consejo de Administración

12. El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática y todos sus miembros recibirán copia de las actas de las reuniones de la Comisión de Sostenibilidad y Acción Climática.

TÍTULO VII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 25.- Derecho y deber de información. Auxilio de expertos

1. Los Consejeros deberán informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, recabando la información que sea necesaria pare el diligente desempeño de su cargo.

   A tal efecto, los Consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para la obtención de información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes. El derecho de información se extiende, en su caso, a las sociedades filiales de la Sociedad.

   Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes de los Consejeros facilitándoles directamente la información u ofreciéndoles los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.

2 Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores y expertos. Los encargos deberán versar sobre problemas concretos de cierto relieve o complejidad.

   La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente y se instrumentalizará a través del Secretario del Consejo de Administración, salvo que el Consejo de Administración considere que la contratación no es precisa o conveniente.

   La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo. También ofrecerá a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 26.- Deber de diligencia

1. Los Consejeros deberán actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas al mismo, debiendo subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la Sociedad, y quedando obligados en particular a:

   (i) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a las que pertenezca.

   (ii) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que sus criterios contribuyan a la efectiva toma de decisiones y responsabilizarse de ellas.

   (iii) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.

   (iv) Impulsar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que hayan podido tener noticia y procurar la adopción de medidas adecuadas de control sobre cualquier situación de riesgo.

   (v) Instar la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estimen necesario o la inclusión en el Orden del Día de aquellos asuntos que consideren convenientes.

   (vi) Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración sea contraria a la ley, a los estatutos sociales, al presente Reglamento o al interés social y solicitar la constancia en acta de dicha oposición. De forma especial, los Consejeros Independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán también expresar su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

2. Cuando el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá sacar las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicar las razones en la carta a remitir al Consejo de Administración. Esta obligación de explicar las razones de la dimisión, en su caso, alcanzará también al Secretario del Consejo de Administración, aunque no tenga la condición de Consejero.

3. Los Consejeros deberán dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios al desarrollo de sus funciones, y a estos efectos deberán informar a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo de sus restantes obligaciones profesionales

por si pudieran interferir en el desarrollo de sus funciones como Consejeros. Los Consejeros no podrán formar parte de más de tres (3) Consejos de Administración de otras sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en bolsa de valores nacionales o extranjeras.

Artículo 27.- Deber de fidelidad

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.

Artículo 28.- Deber de secreto

1. Los Consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, y reserva de las informaciones, datos e informes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

   Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto en las leyes.

2. Toda la documentación e información de que los Consejeros dispongan por razón de su cargo tiene carácter confidencial, y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo de Administración se excepcione expresamente de este carácter.

3. Cuando el Consejero sea persona jurídica que pertenezca al sector público, el deber de secreto recaerá sobre su representante, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

Artículo 29.- Deber de lealtad. Deber de no competencia

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés social de la Sociedad. A tal efecto, los Consejeros deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:

   (i) Los Consejeros no podrán ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que les han sido concedidas.

   (ii) Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para la realización, o

para influir indebidamente en la realización de, operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

(iii) Los Consejeros no podrán realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

(iv) Los Consejeros no podrán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas operaciones hubieran sido ofrecidas a la Sociedad, o hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados, ni podrán aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

(v) Ningún Consejero, ni persona vinculada a éste, podrá obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

(vi) Ningún Consejero, ni persona vinculada a éste, podrá desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúe en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad

(vii) Los Consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo aquellos acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado, o en los casos previstos en el artículo 38 del presente Reglamento.

(viii) Los Consejeros deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones o vinculaciones de terceros.

(ix) Ningún Consejero, ni persona vinculada a éste, podrá realizar directa o indirectamente operaciones o transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad ni con cualquiera de las sociedades de su grupo cuando dichas operaciones no cumplan simultáneamente las condiciones establecidas en el artículo 38, referido a las operaciones vinculadas.

(x) Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés

de la sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.

(xi) Los Consejeros deberán informar a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras sociedades o entidades, de los cambios significativos en su situación profesional, de las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

(xii) Los Consejeros, no podrán, salvo autorización expresa del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, formar parte de más de cinco (5) Consejos de Administración, excluyendo (i) los Consejos Administración de sociedades que formen parte del mismo grupo que la Sociedad; (ii) los Consejos de Administración de sociedades familiares o patrimonios de los Consejeros o sus familiares; y (iii) los Consejos de los que formen parte por su relación profesional.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entiende por personas vinculadas las personas a que se refiere el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

3. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en los párrafos anteriores en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de un tercero, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez (10) por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización podrá ser también otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los Consejeros que la concedan respecto del Consejero dispensado, y será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

4. La obligación de no competir con la Sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Dicha dispensa se concederá mediante un acuerdo expreso y separado de la Junta General.

Artículo 30.- Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada de la Sociedad

1. Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de los valores de la misma de los que sean titulares directa o indirectamente, en los términos establecidos en la legislación del Mercado de Valores y en los reglamentos internos de la Sociedad en materias relativas a los mercados de valores.

2. Asimismo, los Consejeros deberán comunicar a la Sociedad cualquier información relacionada con los mismos que la Sociedad deba hacer pública, en cumplimiento de las obligaciones o recomendaciones vigentes en materia de Buen Gobierno Corporativo.

3. Los Consejeros no podrán realizar, ni sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la Sociedad o, en su caso, de las empresas del grupo, sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada no hecha pública.

4. Los Consejeros no podrán utilizar información no pública de la Sociedad con fines privados, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

   (i) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;

   (ii) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y

   (iii) que la Sociedad no sea titular de un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los Consejeros habrán de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en los reglamentos internos de la Sociedad en materias relativas a los mercados de valores.

Artículo 31.- Responsabilidad de los Consejeros

1. Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los Estatutos Sociales o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa, en los términos y condiciones legalmente establecidos.

2. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de Consejero persona jurídica que pertenezca al sector público deberá

reunir los requisitos legales establecidos para los Consejeros, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica Consejero.

Artículo 32.- Retribución del Consejero

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas con arreglo a lo previsto en los Estatutos Sociales y, supletoriamente en el presente Reglamento.

2. La remuneración de los Consejeros en su condición de tales constará de los siguientes conceptos retributivos:

   (i) una asignación fija,

   (ii) dietas de asistencia,

   (iii) participación en beneficios,

   (iv) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,

   (v) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,

   (vi) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y

   (vii) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

3. La participación en los beneficios de los Consejeros no podrá ser superior al dos por ciento (2%) y solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria, además de haberse reconocido a los socios un dividendo del cuatro por ciento (4%) del valor nominal de las acciones.

   Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo.

4. El acuerdo de la Junta General de Accionistas que apruebe la entrega de acciones de la Sociedad a los Consejeros como remuneración deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

   Las retribuciones consistentes en la entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades de su grupo, opciones o derechos sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, retribuciones variables ligadas al rendimiento

de la Sociedad y al desempeño personal y los sistemas de ahorro a largo plazo tales como planes de pensiones, sistemas de jubilación u otros sistemas de previsión social se circunscribirán por lo general a los Consejeros ejecutivos, si bien los Consejeros Externos podrán participar en los sistemas retributivos que conlleven la entrega de acciones cuando esta se supedite al mantenimiento de la titularidad de las acciones mientras desempeñen el cargo de Consejero. Lo anterior no será de aplicación a las acciones que el Consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición.

5. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros sea la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejero no Ejecutivos.

   Las políticas retributivas deberán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el rendimiento profesional de sus beneficiarios y no derivan solamente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares. Y, en particular, que los componentes variables de las remuneraciones:

   (a) Estén vinculados a criterios de rendimiento que sean predeterminados y medibles y que dichos criterios consideren el riesgo asumido para la obtención de un resultado.

   (b) Promuevan la sostenibilidad de la empresa e incluyan criterios no financieros que sean adecuados para la creación de valor a largo plazo, como el cumplimiento de las reglas y los procedimientos internos de la Sociedad y de sus políticas para el control y gestión de riesgos.

   (c) Se configuren sobre la base de un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos a corto, medio y largo plazo, que permitan remunerar el rendimiento por un desempeño continuado durante un período de tiempo suficiente para apreciar su contribución a la creación sostenible de valor, de forma que los elementos de medida de ese rendimiento no giren únicamente en torno a hechos puntuales, ocasionales o extraordinarios.

6. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

7. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la Sociedad con independencia de su cargo de administrador.

8. El importe agregado de las retribuciones que la Sociedad puede satisfacer anualmente al conjunto de sus Consejeros por todos los conceptos comprendidos en este artículo no podrá exceder de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General. La cantidad así fijada se mantendrá, mientras no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General, actualizándose año a año con arreglo a la variación del índice de Precios de Consumo.

TÍTULO VIII

INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 33.- Informe anual de gobierno corporativo

1. La Sociedad deberá hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo.

2. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste.

3. El informe será objeto de difusión a través de la Comisión Nacional de los Mercados de Valores.

4. El informe de gobierno corporativo deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica. El contenido del informe de gobierno corporativo, se ajustará a lo establecido en cada momento por la normativa vigente y, en todo caso, contendrá:

   (i) Estructura de propiedad de la Sociedad, que habrá de incluir:

      a. información relativa a los accionistas con participaciones significativas, indicando los porcentajes de participación y las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que exista, así como su representación en el Consejo;

      b. información de las participaciones accionariales de los miembros del Consejo de Administración que deberán comunicar a la Sociedad, y de la existencia de los pactos parasociales comunicados a la propia Sociedad y

a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y, en su caso, depositados en el Registro Mercantil;

c. información de los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera, así como el porcentaje del capital social que represente la autocartera de la Sociedad y sus variaciones significativas;

d. información relativa a las normas aplicables a la modificación de los Estatutos Sociales de la Sociedad.

(ii) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.

(iii) Estructura de la administración de la Sociedad, que habrá de incluir:

a. información relativa a la composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y de sus Comisiones;

b. identidad y remuneración de sus miembros, funciones y cargos dentro de la Sociedad, sus relaciones con accionistas con participaciones significativas, indicando la existencia de Consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección;

c. detalle de los cargos de Consejero, administrador o director, o representante de los mismos, que desempeñen los Consejeros o representantes de consejeros miembros del Consejo de Administración de la Sociedad en otras entidades, se trate o no de sociedades cotizadas;

d. información sobre las demás actividades retribuidas de los consejeros o representantes de los Consejeros de la Sociedad, cualquiera que sea su naturaleza, distintas de las señaladas en el apartado c) anterior;

e. información de los poderes de los miembros del Consejo de Administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones;

f. información de los acuerdos significativos que haya celebrado la Sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la Sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la Sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la Sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información;

g. información de los acuerdos entre la Sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones

cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición.

(iv) Operaciones vinculadas de la Sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.

(v) Sistemas de control del riesgo.

(vi) Funcionamiento de la Junta General de Accionistas, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.

(vii) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

(viii) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.

Artículo 34.- Informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros

1. El Consejo de Administración de la Sociedad deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre remuneraciones de los Consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.

2. El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros deberá incluir información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio. En todo caso, el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros incluirá el contenido exigido en cada momento por la normativa vigente

3. El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros se difundirá a través de la Comisión Nacional de los Mercados de Valores por la Sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo. La Sociedad dejará de dar acceso público a los datos de los administradores incluidos en el informe al que se refiere este apartado una vez hayan transcurridos diez (10) años desde su publicación.

4. El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del Orden del Día, a la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Artículo 35.- Información pública sobre los miembros del Consejo de Administración

La Sociedad deberá hacer pública a través de su página web, y mantener actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:

(i) perfil profesional y biográfico;

(ii) otros Consejos de Administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza;

(iii) indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de Consejeros Dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos;

(iv) fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones; y

(v) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Artículo 36.- Relaciones con los accionistas de la Sociedad

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. En particular, el Consejo de Administración facilitará el intercambio de información regular con comités o grupos de accionistas, sin que ello pueda provocar, en ningún caso, privilegio alguno para los accionistas agrupados en dichos comités.

2. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad con los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

3. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales de Accionistas y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley, a los Estatutos Sociales y al Reglamento de la Junta General de Accionistas.

Artículo 37.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión.

2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 38.- Operaciones vinculadas

1. Salvo que dicha facultad corresponda a la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración aprobará, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría, aquellas operaciones vinculadas realizadas por la Sociedad o sus sociedades dependientes, con Consejeros, con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración o con cualesquiera otras personas que deban considerarse vinculadas con arreglo a la ley. Dicha aprobación es una facultad de las previstas como indelegable del Consejo de Administración.

   No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes operaciones vinculadas, en cuyo caso no se requerirá el informe previo de la Comisión de Auditoría:

   a) Las operaciones con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado.

   b) Las operaciones que reúnan simultáneamente los siguientes tres (3) requisitos:

      (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes.

      (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y

      (iii) que su cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad.

      Los Consejeros a los que afecten las mencionadas operaciones, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, deberán ausentarse de la sala de reuniones mientras el Consejo de Administración delibera y vota sobre ella.

No obstante, no deberán abstenerse los Consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz de la Sociedad en el Consejo de Administración de la Sociedad.

2. Como excepción a lo mencionado en el primer apartado del presente artículo, no tendrán la consideración de operaciones vinculadas aquellas operaciones que no sean calificadas como tales conformes a la ley y, en particular:

   (i) Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente;

   (ii) Las operaciones que realice la Sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses accionariales en dichas entidades dependientes o participadas;

   (iii) Las operaciones que realice la Sociedad, en condiciones normales de mercado, con un adjudicatario considerado parte vinculada, tras un procedimiento de adjudicación llevado a cabo con publicidad y concurrencia, de acuerdo con la normativa pública de contratación;

   (iv) La aprobación por el Consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la Sociedad y cualquier Consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el Consejero Delegado o altos directivos, así como la determinación por el Consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del Consejero afectado previsto en el artículo 249.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

   (v) Las operaciones ofrecidas con las mismas condiciones a todos los accionistas en las que queden garantizadas la igualdad de trato a estos y la protección de los intereses de la Sociedad.

3. El Consejo de Administración, a través de la Comisión de Auditoría, evaluará si desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, las operaciones vinculadas son justas y razonables, así como si las condiciones económicas de las mismas resultan razonables.

4. Respecto al régimen de publicidad, las operaciones vinculadas se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo, en la Memoria de las cuentas anuales y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable. Asimismo, las operaciones vinculadas se publicarán en la web corporativa de la Sociedad y a través de la correspondiente comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en los casos que correspondan y en la forma previstos en la ley.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Sociedad podrá aprobar un Procedimiento de Operaciones Vinculadas estableciendo las reglas y procedimiento para su contenido, aprobación y difusión.

Artículo 39.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de la Sociedad de emisora de valores cotizados.

2. En particular, el Consejo de Administración desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el mercado de valores:

   (i) La supervisión y aprobación de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y no financiero.

   (ii) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos relevantes, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.

   (iii) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales cuyas acciones coticen en los mercados de valores, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.

3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera que sea necesario publicar y cualquier otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma habilidad que estas últimas. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría.

4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Sociedad, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 40.- Relaciones con el auditor de cuentas

1. El Consejo de Administración establecerá, a través de la Comisión de Auditoría, una relación de carácter estable y profesional con el auditor de cuentas de la Sociedad, con estricto respeto de su independencia.

2. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas anuales de la Sociedad de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente de la Comisión de Auditoria, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.

3. No se contratarán con el auditor de cuentas otros servicios, distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.

4. El Consejo de Administración informará de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

Artículo 41. Relaciones con los altos directivos de la Sociedad

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los altos directivos de la Sociedad, en la forma prevista en este Reglamento, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, del Secretario del Consejo de Administración.

Mas información acerca de nuestras políticas
de certificación en www.smartrading.es